REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de noviembre de 2019 el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución disciplinaria núm. 01/2019 en la cual se dictó Auto de apertura a juicio disciplinario en contra de [redacted], Juez Titular de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; en fecha

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de enero de 2021 se dictó la resolución disciplinaria núm. 002/2021 la cual dispuso la suspensión de la parte ahora recurrente sin disfrute de salario por un período de 30 días; quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 001/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido el mismo interpuesto de conformidad con lo establecido en las legislaciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Nulidad del acto administrativo de ejecución de la sentencia disciplinaria y Ejecución arbitraria del acto administrativo. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad y error judicial en la motivación del acto administrativo que ejecuto la resolución de reconsideración disciplinaria núm. 001-2021 de fecha 15-03 de año 2021. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso. **Quinto medio:** Valoración deficiente, incongruente y falta de valoración probatoria en cuanto a la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00100, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Sexto medio:** Valoración deficiente, incongruente y falta de estatuir en cuanto a la Sentencia No. 0[redacted]023-SSEN-00100, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Séptimo medio:** Violación al principio de congruencia y formulación precisa de cargos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. El Consejo del Poder Judicial mediante su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no configurarse interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el tercer, cuarto, quinto y

sexto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa y al debido proceso, valoración deficiente, incongruente y falta de valoración probatoria*, *y una valoración deficiente, incongruente y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso al emitir el auto núm. 00976-2022 de fecha 1 de febrero de 2022 que revocaba el auto núm. 02699-2021 de fecha 20 de abril de 2021, sin motivar las razones de la invalidez del referido auto de apoderamiento y sin haber notificado a la parte recurrente dicha actuación que le otorgaba un curso diferente a la acción contenciosa administrativa.

20. Continúa alegando que los jueces del fondo desvirtuaron y violaron el debido proceso al otorgar plazos no previstos en la Ley 13-07 a los accionados para ejercer sus medios de defensa violentando en su perjuicio el plazo

razonable y el derecho de defensa; asevera que el tribunal *a quo* debió abocarse a instruir el proceso y fijar audiencia pública, oral y contradictoria.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante el AUTO núm. 02699-2021, de fecha 20/04/2021, la Presidencia del Tribunal ordeno a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. El cual a su vez fue comunicado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal al correo electrónico [redacted]. En fecha 01 de febrero de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el AUTO núm. 00976-2022 que revoca el AUTO núm. 02699-2021, de fecha 20/04/2021, referido en el párrafo anterior, ordenando comunicarla instancia del expediente de marras a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándole a estas, igualmente, un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo, para que produjeran su escrito de defensa y dictamen, respectivamente, relativos al presente recurso contencioso administrativo. El cual a su vez fue notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa por la unidad de notificaciones del Tribunal a los correos electrónicos [redacted] y [redacted] y [redacted] en fecha 23 de febrero del año 2022. En fecha

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28/03/2022, la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, depositó una solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el AUTO núm. 09209-2022, de fecha 18/05/2022, mediante el cual concede una prórroga de quince (15) días a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado a la parte recurrida por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 01/06/2022. Mediante AUTO núm. 14131-2022, de fecha 20 de julio de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al fondo. Dicho AUTO fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA)a través del acto núm. 1489/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y al Consejo del Poder Judicial por la unidad de notificaciones del Tribunal [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha en fecha 25/07/2022. El CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejerció su derecho de defensa a través de su escrito de defensa depositado en fecha 24/06/2022 y la PRÓCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, ejerció su derecho de defensa mediante dictamen núm. 1551-2022, depositado en fecha 06/09/2022. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el AUTO núm. 21135-2022, de fecha 11/10/2022, ordena que sea comunicado el escrito antes mencionado a parte recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificado a la parte recurrente por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted] en fecha 21/10/2022. Mediante AUTO núm. 00271-2023, de fecha 17/01/2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 31/01/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S04-00106, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

22. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. **Sobre la violación al debido proceso y al derecho de defensa.** Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

24. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo salvaguardaron todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, observando el derecho a la defensa, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa, tanto en cuanto al fondo como incidentales. Se aprecia así que la revocación del auto a que se refiere la parte recurrente procuró dicha intención de completar la instrucción del expediente, por lo que este aspecto carece de fundamento, procediendo a su rechazo.

25. **Sobre la fijación de audiencia.** El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por Ley en beneficio de las partes.

26. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de

solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

27. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya solicitado a través de su recurso contencioso administrativo, o de manera separada, la realización de medidas de instrucción o la celebración de audiencia alguna ante el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar el quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración y ponderación de las pruebas, debido a que en las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo en la sentencia impugnada estos no se refirieron al valor otorgado a los elementos probatorios aportados por la parte recurrente para desvirtuar la acusación disciplinaria; que los jueces del fondo no le asignaron valor probatorio a los documentos depositados ya que las pruebas no establecían cuál era su pretensión probatoria.

29. Asevera, que la exclusión de los elementos probatorios constituye un atentado al derecho a probar consagrado en el artículo 69 numerales 2, 4 y 8 de la Constitución; que dicha sanción, no está contemplada en la Ley núm. 237-98 ni en la Resolución núm. 017-2020 y que la interpretación inadecuada e incorrecta del artículo 294 del código procesal penal a una acción disciplinaria es una interpretación no autorizada por el reglamentario ni por el legislador; que lo anterior representa una arbitrariedad y un exceso de la resolución recurrida; alega además, que la exclusión de las pruebas también violó el artículo 43 párrafo 11 de la Ley núm. 107- 13 que dispone que el

tribunal practicará de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, que en el presente caso al recurrente no le admitieron las pruebas depositas al contradictorio por una interpretación discrecional de los juzgadores.

30. Alega, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos al indicar que la parte ahora recurrente fue suspendida por 39 días, siendo esto una afirmación errada y distante a la sanción impuesta al recurrente y a los hechos discutidos, no exponiendo motivación justa del punto controvertido número 1, en virtud de que, al no valorar las pruebas en su justa dimensión, no realizó una correcta subsunción de los hechos y las normas, ya que los jueces del fondo no se percataron de que no fue probada la acusación presentada en perjuicio de la parte recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. (…) Que, del mismo modo, este colegiado ha podido advertir, que contrario a lo que alega la parte recurrente dicha sanción está debidamente sustentada en el marco legal de la institución, así como también que durante todo el proceso disciplinario el hoy recurrente tuvo la oportunidad de articular sus medios de defensa a través del aporte de los respectivos escritos

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de defensa los cuales fueron ponderados y analizados por el órgano disciplinario… 19. Para poder decidir sobre la Resolución de Reconsideración Disciplinaria Núm. 001- 2021, es preciso que este Tribunal verifique la Resolución Disciplinaria Núm. 002-2021, en esas atenciones este colegiado ha podido apreciar: A) que la resolución, núm. 002-2021, tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted], verificándose lo siguiente: a.1) una cronología del proceso; a.2) argumentos y petitorios de las partes; a.3) medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada. B) Por igual, este colegiado ha podido apreciar; b.1) que el recurrente estuvo representado con su defensa técnica en la persona de la Dra. [redacted], Defensora Pública III; proceso durante el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo: por la' Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección expediente 1G-EX2018-186, donde se narran los detalles que rodearon el conocimiento de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo entre los señores [redacted] y Gernján Simag Aime Cohen. 20. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm. 002-2021, de fecha 29/01/2021, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su suspensión está sustentada en haber violentado los deberes de desempeñar con probidad e imparcialidad

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las funciones puestas a su cargo, al mostrar una conducta que afectó la respetabilidad y dignidad de la función judicial, conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 41 numeral 3, 44 numeral 4, 61, 62, 147 numerales 1'y 16, 149 numeral 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación. En adición, es preciso resaltar que la imputación sobre una decisión dictada para satisfacer a una parte, esta no fue probada, por lo que no fue acogida la solicitud de destitución, por no haber probado la confabulación con los demandantes y sus abogados; por tanto, el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos objetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento. En ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… 26. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL no incurrió en la argüida violación al derecho de defensa, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la suspensión del señor [redacted] por treinta (30) días sin disfrute de salario, pues los actos administrativos son ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazarla solicitud de revocación de la resolución de reconsideración disciplinaria núm. 001-2021 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo del Poder Judicial y que, de igual forma, procede el rechazo de la solicitud de reintegro inmediato y el pago de la remuneración correspondiente al periodo suspendido. 27. Habida cuenta que, se rechaza el aspecto principal del presente recurso contencioso

administrativo, resulta innecesario ponderar el tópico accesorio de la ejecución sobre minuta, al constituirse como subsidiario del primero." (sic)

32. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de valoración, ponderación y exclusión de las pruebas.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de las pruebas y que fueron excluidas las pruebas aportadas del proceso.

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignados veintiocho documentos aportados por el recurrente [redacted] (páginas 5, 6 y 7), como única parte que aportó medios de pruebas en la controversia.

35. A partir de lo anterior, del análisis de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin

advertirse falta de ponderación alguna, que el Consejo del Poder Judicial no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente y que actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen los procesos disciplinarios y la materia, sin que se compruebe que dichos elementos de prueba fueran excluidos del proceso o que los jueces del fondo hayan incurrido en vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa en perjuicio de la ahora recurrente.

36. Que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

37. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. **Sobre la errónea interpretación de los hechos.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo establecido por el Tribunal *a quo* en el numeral 15 de la sentencia impugnada corresponde a un error material, máxime cuando se verifica que en la relación de hechos acreditados judicialmente sustentados en la reflexión realizada por los jueces del fondo de las conclusiones vertidas por las partes y los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó establecido que del proceso disciplinario seguido en contra de [redacted], se sancionó con la suspensión por 30 días sin disfrute de salario, así como se comprueba en otros apartados de la decisión impugnada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, máxime cuando se verifica que el vicio aducido está dirigido a los hechos fijados como controvertidos por los jueces del fondo, y no contra las decisiones adoptadas por los juzgadores sobre aspectos de derecho dirimidos en la sentencia impugnada.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar que contrario a lo que alega la parte recurrente, la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de la documentación aportada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo, y séptimo medios contenidos en el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada nulidad del acto administrativo, violación al principio de legalidad y error judicial en la motivación del acto administrativo, violación al principio de congruencia y formulación precisa de cargos, así como violaciones al debido proceso que no fueron discutidas en el tribunal *a quo,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00816
Solicitud núm.: 2024-R0205178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.